

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, junio 15 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud. Sírvese proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1075**

**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil – acumulado  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00251-00(2021-249)  
**Demandante:** Nohelia Gómez Buitrago (demandada en reconvención)  
**Demandado:** Lisandro Velasco Ruiz (demandante en reconvención)

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición allegada por la apoderada judicial de la demandante, en la cual, solicita se le brinde traslado de la rendición de cuentas realizada por la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO respecto de las costas generadas desde el pasado 14 de diciembre del 2021, por cuenta del vehículo de servicio publico tipo taxi de placas SQC-123 afiliado a la empresa COOPITAXI del Municipio de Piendamó (C), petitorio que sustenta en lo estipulado en el inciso 1º del numeral 8 y numeral 9 del artículo 595 del CGP.

**ANTECEDENTES.**

Dentro del presente proceso, mediante auto No. 1984 de noviembre 10 del 2021, se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placas: SQC 123, de propiedad del demandado inicial y demandante en reconvención, LISANDO VELASCO RUIZ, para tal efecto, se comisionó a la Alcaldía Municipal – Secretaria Municipal de Tránsito de Piendamó (C).

En cumplimiento de dicha orden, y previos trámites de orden administrativos, la Secretaria de Tránsito de Piendamó en diligencia de secuestro surtida en diciembre 14 del 2021, entregó el vehículo referido líneas atrás a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, identificada con la CC No. 34.548.966 de Popayán, designada para tal efecto, mediante auto No. 001 de diciembre 11 del 2021 emanado del organismo de tránsito del precitado municipio.

En audiencia celebrada en abril 18 del 2022, se profirió la sentencia No. 37, cuya parte resolutive, entre otros, ordenó: “*TERCERO: DECLARAR*

Daniel

*DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores NOHELIA GOMEZ BUITRAGO Y LISANDRO VELASCO RUIZ. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.*”, providencia que se encuentra en firme por no ser objeto de cuestionamiento a través de recurso alguno.

### **CONSIDERACIONES.**

Analizada la solicitud de la apoderada de la demandante inicial, se advierte que la misma resulta procedente, amparada bajo el sustento normativo del inciso primero del numeral octavo (8º) y el numeral noveno (9º) del artículo 595 del C.G. del P, sin embargo, se destaca que la secuestre nombrada por el organismo de tránsito de Piendamó (C) no ha rendido informe de rendición de cuentas hasta el momento.

En ese orden, conforme a las normas antes indicadas y a lo preceptuado en el inciso final del artículo 51 del CGP *“en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”* este despacho procederá a requerir a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO para que rinda informe de su gestión, en el que conste además de la información general, si el bien secuestrado ha generado “costas”, el valor de las mismas con los soportes a que haya lugar, desde la fecha en que le fue entregado en vehículo automotor de placas SQC-123 afiliado a la empresa COOPITAXI.

Una vez se allegue al despacho el informe en cita por la citada auxiliar de la justicia, se procederá a correr traslado del mismo a la apoderada judicial de la demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en la petición de la referida profesional del derecho, se indica que hasta el momento no ha sido posible la liquidación de la sociedad conyugal y la información que rinda la secuestre es de gran relevancia para el trámite en comento, frente a ello, es dable realizar la siguiente aclaración.

Los rendimientos económicos que genere un bien mueble, como el taxi previamente identificado, corresponden a los denominados frutos civiles y frente a los mismos la división debe hacerse como lo indica el artículo 1395 y 2328 del Código Civil, último que preceptúa que:

*“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO para que dentro de un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación que se le remita, rinda informe de su gestión ante este despacho desde el 14 de diciembre del 2021 hasta la actualidad, respecto del vehículo automotor que le fue confiado, de placas SQC-123 afiliado a la empresa COOPITAXI, informe en el que debe constar si el citado vehículo automotor ha producido costas y el valor de las mismas allegando los soportes a que haya lugar.

**SEGUNDO: UNA VEZ** se allegue el citado informe **CORRER** traslado del mismo a la apoderada judicial de la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 102 del día 16/06/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30c80531a4db7c371528e4564e413bf15d8781a85c0090ab9cfb6571b0abc**

Documento generado en 15/06/2022 10:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**